

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA**

J01PRMGUAMALSMATA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CEL. 3175293174

Guamal, Magdalena, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

1. VISTOS

El Juzgado se ocupa de resolver lo pertinente en torno al recurso de reposición y apelación en subsidio, impetrados por el apoderado del demandante, doctor CÉSAR DAVID MONTENEGRO DAZA, contra la decisión de fecha septiembre 15 de 2023, mediante la cual fue resuelta favorablemente la nulidad promovida por el apoderado en mención, a partir del auto de fecha 1º de marzo de 2019, en la cual se dispuso también mantener incólume el auto admisorio de fecha 23 de enero de 2018, toda vez que considera el recurrente que no debe la nulidad decretada permitir a la parte demandada la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones, por haber fenecido el término para la contestación de la demanda por parte de la demandada JUDITH ALCENDRA GULLOSO.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 27 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de reposición contra la decisión del Juzgado de calendas del 15 de septiembre 2023, de enero de 2024, con la cual se accedió a nulitar la actuación, según que así lo hubiera propuesto el apoderado en mención, por lo que en audiencia del 21 de junio de 2023, pudo precisar algunas falencias sobre las cuales puntualmente se omitió el cumplimiento de las etapas procesales en el trámite de la pertenencia, así como que fueron omitidas las pruebas necesarias; fue así que se consideró pertinente darse curso a la nulidad planteada, disponiéndose el trámite incidental de rigor, con el agotamiento de la audiencia de ley, se decretó la nulidad de la actuación, interponiéndose el recurso que nos concita, por parte del apoderado demandante.

3. ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE

Una vez agotado en Secretaría el trámite de rigor correspondiente, fue presentado el escrito de fecha 9 de octubre de 2023, dentro del término de traslado que contiene la alegación por la parte demandada, en oposición al objeto del recurso, manifestando que, si bien es cierto que por auto del 8 de mayo de 2019, se anuló por el mismo Juzgado su decisión de marzo 1º de 2019, también es cierto que ese auto de 8 de mayo de 2019, fue anulado también oficiosamente mediante auto de diciembre 16 de 2020, por haber sido proferido con violación del debido proceso en detrimento de la demandada, según lo motivado en la referida providencia, de donde reitera su manifestación en el sentido de que tal decisión regresa al estado inicial la actuación desde su fecha de presentación por la parte demandante, habiendo sido resuelta la solicitud de nulidad debidamente por auto del 15 de septiembre de 2023, por parte de esta agencia judicial, el cual pide mantener incólume en su totalidad la decisión mencionada, luego de que se deba denegar la pretendida reposición contra el auto señalado objeto del recurso, toda vez que, a su juicio no considera viable que se solicite tener como notificada a la parte demandada, pretendiendo tener como fenecido el término de traslado de la demanda, por cuanto el auto de 8 de mayo de 2019, quedó sin efecto, al proferirse el auto del 16 de diciembre del mismo año, notificado por estado electrónico No.47 de diciembre 18 de 2020; al tiempo que adicionalmente solicita que se deniegue el recurso de alzada, en razón de tratarse esta actuación de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

4. MEDIOS DE PRUEBA

Se pide tener como tales las actuaciones que conforman el proceso que nos ocupa dado que no fue aducido ningún medio probatorio tendiente a demostrar los fundamentos del recurso de reposición.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Entrando a resolver de fondo la cuestión planteada por el recurrente, examinará el Juzgado los argumentos que considera útiles, a fin de establecer si se debe acceder al objeto pretendido por el recurrente, en punto a considerar adecuado que no se otorgue a la parte demandada la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa, contestando la demanda e interponiendo excepciones como resultado de la invalidación decretada sobre la actuación que nos concita, según decisión que antecede.

Según el contenido del artículo 132 del Código General del Proceso, la finalidad de las nulidades es sanear o corregir los actos irregulares que afectan la integridad del proceso en todas las prerrogativas inherentes a las partes que intervienen en igualdad de condiciones en orden a evitar la ineficacia de los mismos en afectación de las garantías procesales de los intervinientes.

En tal virtud es que dicho instituto procesal aparece orientado por una serie de principios a los que la doctrina y la jurisprudencia de las altas cortes han denominado como de taxatividad, trascendencia, convalidación, instrumentalidad de las formas, protección, acreditación y residualidad, en cuyo trámite se sujetan de manera vinculante a los postulados que los fundamentan.

Las nulidades son actos irregulares que se presentan en el marco de la relación procesal, en afectación de las garantías constitucionales comprendidas en el debido proceso las que, dada su gravedad, comprometen la validez de las actuaciones surtidas. Su ámbito de aplicación se circunscribe de manera puntual en nuestro ordenamiento procesal civil, a las situaciones enmarcadas en el artículo 133, cuyo numeral 8º prevé la indebida notificación a las partes con las consecuencias jurídicas de tal irregularidad, el cual reza: "(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1º, 2º, (...) 8º Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Atendiendo a los motivos que invalidaron la actuación, en los aspectos pertinentes conocidos por los intervinientes, mal haría el Juzgado frente a las pretensiones del censor, en desconocer abiertamente el cumplimiento de la carga procesal que impone la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en particular, proceso con Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00440-00, según decisión del 12 de abril de 2021, MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA, en que señaló como obligación del recurrente, la de armonizar su motivo de censura con la causal de nulidad invocada y a más de eso, la necesidad de establecer la naturaleza, alcances y características de los supuestos que originaron la nulidad, señalando al respecto: "(...) En suma, aun examinadas las cosas bajo esta segunda óptica, emergería evidente que los impugnantes se limitaron a invocar como motivos de nulidad del fallo atacado algunas falencias en la valoración del material probatorio, sin preocuparse por establecer la naturaleza, alcances y características de los supuestos que dan lugar a esa excepcional invalidación (...)".

De lo anterior puede inferirse que en manera alguna puede el Juzgado admitir lo pretendido por el censor en el sentido de que se tenga como inválida la actuación, sin que como consecuencia de la corrección del acto procesal que dependa de la decisión nula, como en el sub lite, en que se mantuvo incólume el auto admisorio, se rehagan los actos procesales que resultan afectados, en detrimento del debido proceso, debiéndose conceder por obvias razones a la parte afectada como resultado de la nulidad decretada, la oportunidad procesal a la parte demandada para que proceda a contestar la demanda con las facultades plenas, obviamente de promover las excepciones que a bien considere en el marco del ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, aportar pruebas y demás actos inherentes a las garantías fundamentales del debido proceso, luego de inferirse que siendo inválida la actuación por causa de la indebida notificación del auto de fecha marzo 1º de 2019, se deberá por ende

redireccionar la actuación, según la necesidad de corregir los defectos procesales enumerados en el auto del 15 de septiembre de 2023, que decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto antecitado, y, aun con el incumplimiento de cargas procesales que recaen en cabeza del extremo activo de esta relación procesal, razones potísimas que obligan a esta servidora a disponer que se imprima el trámite legal correspondiente a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo como corresponde, resultando inadecuada la interpretación del recurrente al admitir la invalidez de dicho acto procesal sin asumir las consecuencias jurídicas de tal decisión, por lo cual no es dable que se tenga como fenecido el término para la contestación de la demanda.

En lo pertinente al recurso de apelación, como quiera que no se trata esta decisión de ninguna de las enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso; y atendiendo además, a la manifestación expresa en la demanda, en el acápite correspondiente a la CUANTÍA, que señaló la misma en VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), dicha suma ubica esta actuación en un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, situación jurídica relevante para denegar el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por el recurrente contra lo resuelto por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER su decisión del 15 de septiembre de 2023, por las razones que se dejan claramente explicitadas.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME en su integridad el auto de fecha 15 de septiembre de 2023.

TERCERO: DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN invocado de manera subsidiaria, de acuerdo con lo motivado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

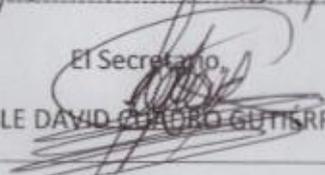
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada en ESTADO No 25

Hoy 17-Abril de 2024

El Secretario,


HANSLE DAVID CLAFORO GUTIÉRREZ